

De la liquidacion y deducciones que se han expresado, resulta que el haber de cada uno de los herederos, es el de siete mil noventa y cinco pesos sesenta centavos, que es lo que por derecho les corresponde y debe satisfacrseles.

APLICACION DEL QUINTO.

Haber del legatario D. Anastasio Torres.

Se aplica al legatario D. Anastasio Torres, cuatro mil novecientos trece pesos setenta centavos, que es la cantidad que resulta líquida deducidos los gastos y demas cargos, que el autor de la herencia expresó en su testamento y que han debido sacarse del quinto.

COMPROBACION DE ESTA CUENTA.

Haber de D <sup>ca</sup> María, viuda del Sr. T. . . . .	\$ 21,108 50
Haber de D. Benjamin T. . . . .	7,095 60
Haber de D. Anastasio T. . . . .	7,095 60
Haber de D <sup>ca</sup> Adelaida T. . . . .	7,095 60
Haber de D. Alejandro Torres. . . . .	4,913 70
Gastos del juicio. . . . .	1,000 00
Deudas pagadas. . . . .	2,500 00
Haber de José Lara. . . . .	100 00
Haber de José María el criado. . . . .	50 00
Gastos del funeral. . . . .	258 00
Suma . . . . .	\$ 51,217 00
Importa el caudal inventariado. . . . .	51,217 00
	Igual.

Adjudicacion y pago.

Las reglas generales para hacer la aplicacion de los bienes á cada uno de los herederos por su haber son: 1<sup>ca</sup> que si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porcion del heredero: 2<sup>ca</sup> si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie en cuanto fuere posible: 3<sup>ca</sup> si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos (art. 4066 C. C.): 5<sup>ca</sup> los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero (art. 4073 C. C.): 6<sup>ca</sup> si no pueden realizarse, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura (art. 4074 C. C.): 7<sup>ca</sup> si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admiten cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su

valor (art. 4078 C. C.), disminuyendo la masa hereditaria en proporcion á la baja, en cuyo caso se modifica la particion proporcionalmente (art. 4076 C. C.): 8<sup>ca</sup> si por el contrario, varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun (art. 4081 C. C.): pudiéndose sacar á licitacion, aun despues de sorteada, si alguno de los herederos ofrece algun aumento de la mitad del precio en que debe adjudicarse al que designó la suerte (art. 4083 C. C.)

De estas reglas que deben observarse en las particiones, segun los casos en que ocurra alguna de las dificultades que pueden ofrecerse en una particion, resulta que primeramente deben llevarse á efecto las prevenciones del testador, al hacer la aplicacion material de los bienes; y en segundo lugar, cuando aquella designacion falte, ha de observarse en lo posible, una igualdad en la aplicacion de los bienes, especialmente en los raíces, que es en donde pueden ofrecerse diferencias y dificultades entre los herederos, y que la ley resuelve en las prevenciones que hemos trascrito, por no poderse aplicar todos á un solo caso que se suponga como ejemplo de la manera con que deban practicarse las particiones.

La práctica nos enseña que la venta de los bienes, es perjudicial á los intereses que tratan de dividirse; á no ser que sea una sola finca en la que estén consideradas varias partes ó legítimas de herederos que no estén conformes en permanecer unidos ó usufructuar sus valores representativos; por lo que se aconseja el medio prudente de conciliacion, tratando confidencialmente de arreglar los términos de la particion en pago, para evitar los perjuicios que trae consigo la aplicacion de alguna de las reglas con que tendrán que ajustar judicialmente sus pretensiones y que ya de comun acuerdo en este punto, se presente el proyecto de division y particion.

Declaraciones.

Despues de consignar la adjudicacion y pago, se hacen las declaraciones consiguientes á las suposiciones con que se comienza el proyecto de division y particion y aplicacion efectuada, numerándolas para mayor claridad. Entre ellas deben ponerse las porciones que deban tocar á los herederos, de los bienes ó deudas que estén en litigio, así como sus cargas: que deben entregarse los títulos primordiales y demas documentos á los herederos á quienes se les adjudicaron los bienes á que pertenecen, así como á quien se le entregan, cuando deban pertenecer á varios; y por último todas las declaraciones que se crean convenientes para la mayor claridad y precision de los puntos en que pudiera haber duda en el sentido de las cláusulas, especialmente en las condicionales.

El contador al fin de la particion, expresará que ha formado esta cuenta, con arreglo á derecho y documentos que se le han presentado, ó por convenio de los interesados, (en los puntos que determine), procurando siempre la igualdad y justicia en la aplicacion del derecho que á cada uno corresponda.

Siguiendo estas mismas reglas, que se deducen de los preceptos legales, puede practicarse cualquiera division por complicada que aparezca; pues en los casos de reserva de bienes, de mejoras en el tercio ó en

el quinto, colaciones, en las suposiciones deben fijarse los datos que deben servir de base, ya sea por la voluntad del testador ó de la ley; liquidar el cuerpo de bienes divisibles, sacarle el quinto ó tercio de los bienes, si hay herederos forzosos; liquidar lo de las cargas, poner en el cuerpo de bienes divisibles las cantidades que deben traerse á colacion, y cargar al haber de cada uno de los herederos, lo que se le deba colacionar, practicando al efecto las operaciones que hemos indicado para aplicar la legítima que les corresponda, segun las prevenciones del capítulo IV, tít. 2.º lib. 4.º del Código Civil, que trata de fijar las porciones de las personas que concurren á la herencia con la calidad de herederos forzosos.

En cuanto á la division de una herencia en que concurren hijos de dos ó mas matrimonios del autor de ella, verdaderamente son otras tantas divisiones que tienen que practicarse, de cada sociedad legal que se termina por la muerte de uno de los cónyuges, y por cuyo acto, los herederos legítimos ó voluntarios del cónyuge difunto, tienen un derecho espedido para entrar desde luego en la posesion de lo que les corresponde; mas como muchas veces el padre sigue en la administracion de los bienes, sin hacer la debida reparticion de lo que correspondia á los herederos de su anterior esposa, de los bienes propios de ésta ó de los gananciales habidos, hay necesidad de fijar con toda exactitud, los datos de la primera sociedad conyugal y liquidar el haber de los herederos en cada una de sus diversas épocas, haciéndose por consiguiente separacion de sus resultados para las ulteriores divisiones de los bienes sobrantes.

## JUICIO DE INTESTADO.

Escrito de denuncia no habiendo herederos.

N. . . . N. . . ante vd., salvas las protestas debidas, comparezco y digo: que el dia tantos ha muerto D. N. . . I. . . natural y vecino de tal parte, como lo compruebo con el certificado de defuncion que adjunto (art. 1996). Y como no hizo testamento de sus bienes, ni tiene herederos conocidos, como estoy dispuesto á justificar, (art. 3975)

Al juzgado pido se sirva prevenir en este juicio, dando por radicado el intestado, y se me tenga presente para que se me aplique la parte correspondiente en caso de pertenecer la herencia al fisco.—Otro sí: digo que los bienes conocidos son tales y cuales.

DECRETO.—Se ha por presentada á esta parte con el documento que acompaña, y por admitida la denuncia en cuanto haya lugar en derecho. (art. 1994). Recíbese la informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado. (art. 1998). Procédase desde luego al aseguramiento de los bienes, si no están en poder de algun heredero (art. 3975 C. C.), nombrándose al efecto interventor á D. H. . . (art. 1995), quien recibirá los bienes por inventario formal, con audiencia é intervencion del Ministerio público y

defensor fiscal, á quienes se les hará saber este decreto. Dése aviso al Ministerio de Hacienda y publíquense los edictos que previene el art. 2005 del Código de Procedimientos, en el *Diario Oficial* y tal otro, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto. Practicadas estas diligencias, dese cuenta con su resultado, para proveer lo que corresponda. Así lo decretó y firmó el C. juez, etc.

Si el difunto era súbdito ó ciudadano de otra nacion y estaba matriculado, se le da parte al cónsul ó ministro de su nacion, para que intervenga en las diligencias á que le autoriza la ley.

Escrito de denuncia habiendo herederos menores de edad.

N. . . . ante vd., salvas las protestas debidas y oportunas, comparezco y digo: que en tal dia ha muerto D. I. . . , como se comprueba con el certificado de defuncion que debidamente acompaño; (art. 1996) y como no dejó disposicion testamentaria para la distribucion de sus bienes, y existen herederos forzosos (ó legítimos) menores de edad, en cumplimiento de lo que previene el art. 439 del Código Civil, doy parte al juzgado dentro de los ocho dias del fallecimiento, porque I. . . vivia conmigo (ó por ser mi pariente). En tal virtud,

Al juzgado suplico se sirva dar por admitida esta denuncia, que en cumplimiento de mi deber hago, para que dando por radicado el juicio de intestado, se practiquen las diligencias necesarias hasta entregar la herencia á los legítimos herederos; advirtiéndole que los bienes están en poder de los mismos herederos (ó en el de tal persona), por lo que hay (ó no) urgencia en asegurar los dichos bienes, etc.

El decreto que debe recaer á este escrito, es el mismo anterior, mandando asegurar los bienes solo en el caso de urgencia, y citar además á los herederos ó sus representantes y al Ministerio público á una junta que deberá tener efecto dentro de los ocho dias siguientes á la fecha del auto, si los herederos residen en el lugar del juicio, (art. 2000) ó dentro de un termino prudente, atendidas las distancias á que se encuentren. (art. 2001)

Acta de la junta.

En la ciudad de M. . . como dia señalado en el decreto de. . . el cual fué notificado á los CC. N. . . , N. . . y N. . . , comparecieron ante el C. juez. . . tal y cual persona, y habiendo acreditado los presentes su derecho hereditario con los documentos que se agregan, los que fueron calificados por el C. juez de bastantes al efecto, en vista de la aprobacion del Ministerio público, y no habiendo sido alguno contradicho por los otros interesados, se procedió á la eleccion de albacea, quedando nombrado por unanimidad ó por mayoría N. . . (art. 2002), quien desde luego aceptó el cargo, y pidió se le dicerniera en la forma debida, para cumplir con las obligaciones que le son propias, y protesta desempeñar: con lo que concluyó este acto que duró tantas horas, y firmaron los interesados con el C. juez, por ante mí de que doy fé.

Si los que se dicen herederos no comprueban su derecho hereditario, ó éste fuere impugnado por el Ministerio público, ó cuando no hay ma-

yoría para hacer el nombramiento, el juez hace la elección, (arts. 2003 y 2004) de entre los que figuraron en la propuesta, ó si no hubo, elige el heredero que crea mas conveniente.

Una vez nombrado el albacea, sigue el juicio de intestado los trámites que hemos indicado para el de testamentaria, (art. 2014) ajustándose la partición á las disposiciones legales que fijan las porciones que deben considerarse como legítimas, segun la clase de parentesco y personas con quienes concurren.

Acta de discernimiento del cargo de albacea.

Como discernir en el sentido forense es *habilitar encargar ó facultar* determinadamente á una persona para desempeñar algun cargo, en que interviene la autoridad judicial, ninguno de los actos en que se confiera esta facultad de oficio, puede omitirse el acto del discernimiento, y aun opinamos por que es necesario aun para los albaceas que nombren los herederos ó el testador; porque debe distinguirse la libre elección respecto á la persona que ha de desempeñar el cargo, de las formalidades ó requisitos que deben hacerse constar previamente para estar en aptitud de poderlo ejercer. Ningun albacea podria decirse que estaba en el ejercicio de su encargo por nombramiento del testador, sin radicar antes la testamentaria ante juez competente y comprobar la muerte del testador, de cuyo hecho depende su aptitud; ningun albacea podria sujetarse á las prevenciones del testador ó de los herederos, si el juez no revisa y aprueba que estas no son contrarias á las leyes ni en perjuicio de tercero ó de los incapacitados que tengan algun derecho á la herencia; ningun albacea podrá tener por norma de su conducta la voluntad de un testador ó de los herederos, si esta voluntad es contraria á derecho ó no corresponde á la libre y espontánea facultad de renunciar aquellas disposiciones de la ley que no pueden dejarse de observar en ningun caso; ninguno puede ser albacea aun cuando sea electo, si tiene impedimento legal para ejercer este encargo; he aquí como esta revisión y aprobacion, es absolutamente necesaria, para que pueda sentarse el principio evidente, que el acto de la elección, es enteramente diverso del en que el juez faculta al electo, ya para que obre en virtud de las prevenciones especiales del testador ó herederos que le son permitidas, ya para que obre con entera sujecion á las prevenciones legales; por lo que este cargo es público, no obstante depender de la voluntad de los testadores ó herederos la elección de la persona que lo ha de ejercer: equivale pues este acto del discernimiento, al poder que la autoridad otorga á un individuo, expresándole cuales son sus facultades, que es lo que legitima su personalidad para la validez de los actos, especialmente si hay menores interesados ó cuestiones judiciales, que litigar contra terceros estraños á la herencia: de la necesidad que el juez tiene de revisar la aptitud personal del albacea y de las facultades especiales que se le cometen, viene como consecuencia necesaria, el acto del discernimiento del cargo, que es la formalidad ó título que únicamente puede ser el comprobante de su personalidad para comparecer ante otros tribunales ú oficinas, y ante el mismo juez de la testamentaria en los negocios en que intervienen personas estrañas á la herencia, y que por razon de sus negocios tienen que asegurarse de la personalidad bastante al negocio que ejecuten. Por tal motivo, ponemos á conti-

nuacion un modelo de discernimiento, del archivo del juzgado sexto de lo civil, que nos ha franqueado bondadosamente el ilustrado juez que lo dictó.

“Vista la aceptación y protesta que antecede de D. . . . nombrado albacea de esta testamentaria en la junta que precede, el presente juez, en uso de su encargo y con arreglo á derecho, le discierne el cargo de albacea de esta testamentaria, concediéndole al efecto las facultades que le otorga el art. 3707 del Código Civil y las demas que fueren necesarias para el mas exacto desempeño de sus funciones, interponiendo el juzgado, para mayor validacion de lo que practicare, su autoridad y judicial decreto, ordenando se expidan al albacea las copias que pidiere, á su costa, y hágase saber este auto á quien corresponda. Así lo proveyó y firmó el C. Juez etc.”

Discernimiento del cargo de albacea dativo.

En la ciudad de . . . á tantos: el C. juez tantos del ramo civil Lic. J. . . . habiendo visto este expediente dijo: que debia discernir y discierne el el cargo de albacea dativo de la testamentaria de T. . . . al C. . . . N. . . . y para que pueda desempeñarlo, le confiere el poder y facultades que por derecho se requieran y sean necesarias: para que se apodere de los bienes, créditos y acciones, que por cualquier concepto correspondan á la testamentaria ó puedan en lo sucesivo corresponderle: para que los administre por sí ó por las personas que merezcan su confianza, procurando su conservacion, mejora y aumento: para que arriende los raíces á las personas que mejor le pareciere y crea conveniente, para que haya, perciba, demande y cobre las cantidades de dinero ó efectos que pertenezcan y se deban á la testamentaria, por razon de escrituras, vales, cuentas, ú otra razon sea la que fuere, dando de lo que percibiere y cobrare, los recibos, cartas de pago, lastos, finiquitos, chancelaciones y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de dar: para que dé y tome cuenta á las personas á quienes la testamentaria deba darlas y tomarlas, las apruebe ó deduzca contra ellas, los agravios que contengan: para que la represente y defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales le ocurran: á cuyo efecto comparezca ante los tribunales superiores ó inferiores, presentando pedimentos, escrituras y toda clase de documentos; pida embargos, desembargos, posesion, venta y remate de bienes: ofrezca y suministre las pruebas conducentes, recuse con causa ó con la simple protesta, magistrados, jueces y escribanos: forme artículos, tache y contradiga la que en contrario se dijere y alegare, si en su concepto fuere injusto: promueva inhibitorias contra los jueces incompetentes: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo adverso apela y suplique: siga el grado ó se desista: para que practique todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que importen al mejor desempeño del cargo que ce le comete: para que interponga el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que proceden: para que pida el amparo de la justicia federal contra los abusos de autoridad ó en cualquier otro caso en que deba tener lugar: para todo ello con lo incidente, dependiente y accesorio, le confiere amplio poder sin limitacion alguna; con facultad de nombrar apoderados para los casos y negocios

que el mismo no pudiera desempeñar: y manda que este discernimiento se protocolice en tal notaría y se le expidan al albacea los testimonios que pidiere para hacer constar sus atribuciones y facultades. Y por este auto así lo proveyó y firmó el C. juez, por ante mí de que doy fé etc.

Diligencias en la pieza separada sobre declaracion de herederos.

Esta pieza de los autos de un intestado, se forma con el auto que en todo caso debe dictarse, para recibirse informacion, sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado (1993): agregándose los comprobantes que presenten los que se digan tener alguno de estos parentescos.

A esta pieza, corresponde igualmente agregar testimonio del auto en que se mandan fijar los edictos convocatorios, para computar en ésta sola pieza los términos, y no se impongan de los asuntos del intestado constantes en el cuaderno principal, aquellas personas que realmente no tengan un derecho expedito reconocido en auto formal.

Pasado el término de treinta días (2006) ó el que se fije por el juez, se extiende diligencia de haberse ó no presentado herederos, para hacer el nombramiento de albacea interino en el último caso (2007).

Escrito presentándose un heredero.

H. . . . en representacion de mi propio derecho ante el juzgado . . . . en donde está radicado el intestado de Y. . . . como mas haya lugar en derecho, comparezco y digo: que siendo como soy pariente de Y. . . . en tal grado (hasta el octavo, 1998), dentro del término fijado en el decreto de tal fecha, para que se presentaran los que se crean con derecho á los bienes del intestado, me presento con tal objeto acompañando tales y cuales documentos, (ú ofreciendo comprobar el parentesco oportunamente) Y como no tengo noticia de que haya otros parientes mas cercanos con el finado (ó como estoy en la misma línea y grado que N. y N. . . . ya presentados, ó que se presentarán), me creo con derecho á reclamar la herencia en su totalidad, ó en la parte que me corresponde. En tal virtud.

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado con los documentos que adjunto con el objeto indicado, y en estado declararme heredero legítimo de Y. . . . . por ser así de justicia que protesto etc.

Si aun no termina el plazo concedido para la presentacion de los herederos, se provee el siguiente:

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña, (ó protestas que hace) en cuanto ha lugar en derecho: resérvese para cuando termine el plazo señalado en el decreto de tal fecha, y téngasele como parte, para las diligencias de aseguramiento y conservacion de los bienes, etc. . . . .

Terminado el plazo de las presentaciones, y cuando las personas que han ocurrido no han justificado con documentos fehacientes su parentesco, se provee el siguiente:

DECRETO.—Hágase saber á los que se han presentado como herederos legítimos de Y. . . . . que en el término de tantos días (hasta cuarenta 2009) justifiquen su parentesco previa citacion recíproca y del Ministeric público.

Los justificantes se han de rendir con los mismos requisitos que en el juicio ordinario, observándose estrictamente las disposiciones especiales del derecho civil para las filiaciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Si un heredero se presenta reclamando la herencia, las diligencias de justificacion se entienden con el Ministerio público y defensor fiscal (2020), siendo la causa, de ser parte este último, en estos juicios, que no habiendo herederos legítimos, el fisco es el heredero, y tiene que intervenir en la declaracion, cuyo consentimiento equivale á la ejecutoria de la sentencia respecto del fisco.

Para esto, en la práctica se observa, no que intervenga el defensor fiscal en cada uno de los actos de sustanciacion, como se verifica con el representante del Ministerio público, sino que una vez terminada la sustanciacion, el juzgado manda por decreto, pasen los autos al defensor fiscal para que dictamine lo que estime de justicia; y este funcionario presenta dictámen en sentido de que se declaren herederos á los presentados ó que la herencia pertenece al Estado por falta de herederos legales, notando cuales son los defectos de las justificaciones rendidas al efecto.

Con el dictámen del defensor, si fueren mas de uno los presentados, el juez los manda convocar á una junta, con el término de cinco días, á la que asisten el Ministerio público y defensor fiscal (2010 y 2011).

Acta de la junta.

En tal parte, á tantos etc., siendo la hora señalada para la celebracion de la junta, comparecieron ante el C. Juez y de mí el escribano que suscribe . . . . N. N. que se han presentado en este juicio como herederos de Y. . . . y así mismo D. . . . representante del Ministerio público, y D. . . . defensor fiscal á fin de celebrar la junta, y habiendo procedido á ella por disposicion del C. juez, se dió lectura á las diversas pretensiones y justificantes de cada uno de los interesados; abierta la discusion, alegaron cada uno lo que á su derecho creyó oportuno dejando los apuntes que se agregan (ó convinieron en tal y tal cosa de conformidad con el Ministerio público y defensor fiscal), ó el defensor fiscal alegó tales . . . . y cuales razones en oposicion etc. . . . en cuyo estado el C. juez dió por terminada esta junta mandando queden citadas las partes para oír sentencia; y leida el acta á los interesados, estuvieron conformes ratificándose en lo expuesto en ella, firmando con el C. juez.

o) Sentencia declarando herederos á los que han justificado su parentesco con el intestado.

En tal parte á tantos, vistos estos autos del intestado de Y. . . . en el punto sobre declaracion de herederos:

Resultando que J. . . . natural de tal parte domiciliado en tal otra . . . . falleció en tal día, mes y año, sin disposicion alguna testamentaria y sin herederos, descendientes ó ascendientes:

Resultando que radicado el intestado y llamados por edictos en la forma legal á los que se creyeran con derecho á los bienes del dicho intestado, solo se presentaron N. y N. . . . como parientes de Y. . . . en tal grado.

Resultando que los mencionados N. y N. . . . han probado este grado de parentesco con el finado:

Resultando, que convocados á junta, que se celebró en tal día, reconocieron recíprocamente asistirles igual derecho á la herencia de Y. . . . por ser ambos parientes en tal grado.

Resultando que el defensor fiscal ha reconocido haber justificado los reclamantes dicho parentesco, correspondiéndoles en consecuencia la herencia, y no pudiendo alegar derecho preferente á ella el Estado.

Considerando que conforme al art. 3844 del Código Civil en su fracción 2ª la herencia ab-intestato corresponde á los parientes colaterales del finado dentro del octavo grado, á falta de descendientes, ascendientes y cónyuge que sobreviva:

Considerando que hallándose en tal caso los reclamantes N. y N. . . . deben ser declarados herederos en la forma debida:

Debia declarar y declaro, herederos ab-intestato de Y. . . . á N. y N. . . . mandando que se pongan á su disposición los bienes en que aquella consiste, para que los dividan en la forma convenida en la junta de tal fecha (ó en la proporción que marcan las leyes), entregándose los libros, papeles y correspondencia del finado, entendiéndose todo ello sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, y terminando la intervención fiscal, luego que esta sentencia cause ejecutoria y esté satisfecha la parte que corresponde al fisco.

Cuando no se ha presentado reclamante alguno, el juez manda pasar los autos al defensor fiscal, quien pide se declaren corresponder los bienes al Estado. El juez en vista de las convocatorias hechas con las formalidades debidas; de que ha concluido el término fijado de la no presentación de herederos, y del pedimento fiscal declara vacante la herencia que corresponde y debe entregarse al Estado y que el administrador ó albacea provisional rinda cuenta general con pago.

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Escritura de capitulaciones matrimoniales.

En la ciudad de tal parte á tantos por ante el Notario que suscribe y testigos T. y T. . . . . han comparecido, por una parte D. N. N. natural y vecino de tal parte. . . . mayor de edad, hijo de D. N. N. y de la Sra. M. ambos difuntos (ó que viven en tal parte); y de la otra parte la Srita. H. H. natural y vecina de tal parte, mayor de edad, hija de D. H. H. y de la Sra. Dª R. R. viviendo ambos en tal parte. . . . (ó ya difuntos) cuyos comparentes por la presente fijan las cláusulas y condiciones de la sociedad conyugal, verificado que sea el matrimonio que tienen proyectado y cuya celebración deberá tener lugar en tal parte.

Las cláusulas y condiciones que estipulan son las siguientes:

### ARTÍCULO 1º.—*Régimen.*

Los futuros esposos declaran adoptar por base de su unión, el régimen de la comunidad de bienes legal, (ó voluntaria) tal cual está establecida en los artículos relativos en el capítulo primero, título décimo libro tercero del Código Civil; salvo las excepciones y modificaciones que resulten de los artículos siguientes:

### ARTÍCULO 2º.—*Exclusion de las deudas.*

No serán responsables de las deudas ó hipotecas el uno del otro, anteriores á la celebración del matrimonio; ni tampoco las que sean con cargo á las donaciones, sucesiones y legados que les pueda caber en lo sucesivo á cada uno en lo particular y en caso de que existan, deberán ser saldadas por aquel de los futuros esposos que las hayan contraído ó del artículo del cual provengan, sin que el otro esposo deba estar en manera alguna obligado con sus bienes propios ó de la comunidad que le corresponde. (Puede establecerse la separación de bienes, según el art. 2099 del Código Civil).

### ARTÍCULO 3º.—*Haber del futuro esposo N. N.*

N. N. . . . . trae al matrimonio: sus muebles tales y cuales. . . . bienes raíces etc., etc. . . .

Cuyo haber declara estar libre de toda deuda (ó debe tal y cual).

### ARTÍCULO 4º.—*Haber de la futura H. H.*

La Srita. H. H. trae al matrimonio; sus muebles tales y cuales. . . . los bienes raíces tales. . . . y tales y cuales créditos activos.

Declara igualmente que este haber no lo tiene gravado, ni debe cosa alguna (ó tiene tal gravamen).

### ARTÍCULO 5º.—*Reserva de propios.*

Los comparentes declaran que los haberes arriba designados, en unión de todo lo que durante la comunidad puedan tener y tocar en suerte, tanto en muebles como en raíces, por sucesiones, donaciones, legados ó de otra manera, les permanecerá propio respectivamente, y será como tal formalmente excluido de la comunidad, que se reduce á los bienes gananciales.

### ARTÍCULO 6º.—*Administración.*

La administración de los bienes que se introducen al matrimonio, queda á cargo del marido, debiendo para la enagenación de cualquiera de ellos, sujetarse á las prescripciones legales, previo el consentimiento de la esposa respecto de los que les corresponden.

Antes de cerrar este acto, el suscrito notario ha dado lectura á los artículos tales y cuales del Código Civil á que quedan obligados (ó que han renunciado) y por lo mismo están advertidos de su contenido. Leída que les fué esta escritura, los comparentes la firmaron por ante el notario que suscribe y testigos mencionados.

En caso de que los contrayentes sean menores, intervendrá en la formación de la anterior escritura sus padres ó tutores.

## FORMULARIOS

### A LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Escrito pidiendo alimentos provisionales.

M... , vecina de tal parte, ante vd., C. juez, parezco y como mejor proceda, digo: que desgraciadamente ha surgido desavenencia en mi matrimonio con R... , de quien soy esposa legítima, como lo compruebo con el certificado respectivo (2183). Me he presentado ya promoviendo el divorcio, ó mi citado esposo injustamente me ha abandonado, sin acudir con los gastos del sustento necesario; oportunamente promoveré en el juicio respectivo este punto: pero entre tanto, carezco de lo mas indispensable para subsistir. La obligacion de darse alimentos los cónyuges está consignada en el art. 217 del Código Civil, aun en el caso de divorcio: así es que no teniendo por mi parte medio alguno con que subsistir durante la prosecucion del juicio que he intentado, (ó voy á intentar), y teniendo mi citado esposo tal capital, profesion ú oficio,

Al juzgado suplico se sirva darme por presentada con el documento que acompaño, me admita la informacion que estoy dispuesta á rendir sobre los hechos que refiero, y en su vista, con la calidad de alimentos provisionales, mande que R... me satisfaga tal cantidad, ó la que vd. se sirva asignar, por meses anticipados. Así procede en justicia, que protesto, etc.

DECRETO.—Por presentada á esta parte con los documentos que acompaña y que acredita la calidad de cónyuge legítimo con que pide los alimentos: recíbale la informacion que ofrece, y efectuado se proveerá.

Siempre que resulten justificados con la informacion, los hechos en que se funda la peticion, se dicta sentencia en la forma siguiente:

Visto el ocurso de M... solicitando se le asigne tal cantidad mensual por vía de alimentos provisionales, que debe satisfacerle R... : y resultando que ha acreditado con la certificacion del Registro Civil, su calidad de cónyuge legítimo de R...

Resultando de la informacion testimonial rendida, que R... la ha abandonado, ó que por causa del juicio de divorcio (ó tal otro), que se ha promovido ó va á promover, M... carece de los recursos necesarios para subsistir, hasta entre tanto se declare definitivamente la manera con que deba quedar la sociedad conyugal, lo que constituye la urgencia. (2180).

Resultando que R... tiene tal capital ó tal profesion que le produce aproximativamente tal cantidad (2180):

Considerando que los cónyuges tienen mútua y recíproca obligacion de darse alimentos, segun los artículos 200, 202 y 216 del Código Civil;

Considerando que ademas de esta obligacion general, está especialmente determinada por el art. 217 del mismo Código, que deben darse alimentos en los casos de divorcio y otros que se marcan en las leyes:

Considerando que en los casos de urgencia como el presente deben mandarse abonar por meses anticipados, segun se previene en el art. 2184 del Código de Procedimientos:

Considerando, que segun la prevencion del art. 2180 del mismo Código, debe graduarse la cantidad que deba darse, con la calidad de provisional, segun sea el monto del capital que tenga el que deba prestarlos, debia declarar y declaro:

1º Que R... ministre á su esposa M... tal cantidad por meses anticipados, con la calidad de alimentos provisionales; debiendo entregar la primera mensualidad inmediatamente despues que se le notifique esta determinacion (2185), aperebido de ejecucion á su costa si no cumple. (2186).

2º Notifíquese esta sentencia á R... para los efectos del art. 2190 del Código de Procedimientos.

Así lo decretó y firmó el C. juez tantos de lo civil, en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria, por ante mí, de que doy fé.

El efecto del art. 2190, es que la persona á quien se obliga á dar los alimentos, puede apelar; pero no se le admite el recurso, sino en el efecto devolutivo.

La sentencia que deniegue los alimentos, es apelable en ambos efectos por el que los solicita. (2188).

## FORMULARIOS

### SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Presentando el testamento en que esté el nombramiento de tutor ó curador de algun incapacitado, el juez provee el siguiente decreto por cuerda separada:

Visto el nombramiento de tutor ó curador hecho por T... en favor de D... en virtud de la facultad que le concede tal artículo del Código Civil, se aprueba dicho nombramiento con relevacion de fianzas: notifíquesele para su aceptacion, y efectuado dése cuenta para el discernimiento.

Si no está relevado de dar fianzas el tutor ó curador, el juez en el decreto anterior, al mandar hacer saber el nombramiento para su aceptacion agrega: exprese si tiene ó no bienes raíces suficientes, para caucionar su manejo, y fecho, póngase de manifiesto el expediente en la secretaria, á fin de que el representante del Ministerio público lo examine y proponga lo que estime procedente sobre el importe de las fianzas que deba dar el tutor nombrado.

Previo el dictámen del representante del Ministerio público y audiencia del curador en su caso, el juez provee el siguiente: